



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0022-TRA-PI



**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO
FACILITADOR DE ALIANZAS PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE
EFICIENTE Y RESILIENTE S.A., apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-10152)
MARCAS Y OTROS SIGNOS**

VOTO 0371-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas veinticinco minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MARÍA LAURA VALVERDE CORDERO**, abogada, portadora de la cédula de identidad número 1-1331-0307, en calidad de apoderada de la empresa **FACILITADOR DE ALIANZAS PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE EFICIENTE Y RESILIENTE S.A.**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Costa Rica, con domicilio en San José, Mata Redonda, Bulevar Rohrmoser y calle sesenta y ocho, diagonal al Estadio Nacional, Sabana Business Center, piso once, Facio y Cañas, Costa Rica, contra la resolución emitida por el Registro de Propiedad Intelectual a las 10:16:22 horas del 10 de diciembre de 2025.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **MARÍA LAURA VALVERDE CORDERO**, en su condición de apoderada de la empresa **FACILITADOR DE ALIANZAS PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE EFICIENTE Y RESILIENTE S.A.**; presentó solicitud de

inscripción de la marca de servicios



, para proteger y distinguir: Transporte de pasajeros y carga por ferrocarril; operación de puertos/terminales; manipulación de contenedores; almacenaje; logística intermodal; servicios de expedición, en clase 39.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 10:16:22 horas del 10 de diciembre de 2025, rechazó la marca presentada, por causales intrínsecas según los incisos c) y g) del artículo 7 de la ley de marcas, al considerar la marca constituida por términos de uso común y carentes de distintividad con relación a los servicios que distingue.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **VALVERDE CORDERO**, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

Manifiesta que se debe aplicar el principio de unicidad que establece que la marca debe analizarse de forma conjunta, siendo que esa es la manera como la percibe el consumidor promedio, el conjunto marcario goza de distintividad para su registro.



Solicita aplicar el artículo 28 de la ley de marcas y renunciar a la exclusividad sobre los elementos genéricos del signo solicitado sin

perjuicio de proteger el conjunto estilizado de .

Solicita revocar la resolución ahora recurrida y ordenar la continuidad del registro de la marca de su representada.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos de tal naturaleza para la resolución del presente expediente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En cuanto al rechazo de

la marca , por razones intrínsecas y la aplicación del artículo 28 de la *Ley de marcas*. En el presente caso la representante del solicitante manifiesta que renuncia a la reivindicación de los elementos genéricos que contiene el signo solicitado, pero manteniendo la protección en conjunto del signo, según el artículo 28 de la *Ley de marcas*.

El artículo 28 de la ley de marcas permite o faculta la inscripción de signos que contengan elementos comunes siempre que el conjunto posea la fuerza distintiva necesaria para identificar un origen empresarial concreto.

El contenido del artículo se aplica en sistemas comparados como la



figura del disclaimer, donde el solicitante se anticipa a un rechazo de su signo por razones intrínsecas, manifestando que no reivindica derechos sobre determinados componentes del signo.

En otros sistemas, ex officio la autoridad registral concede la marca expresando los elementos que permanecerán en el libre uso. (Chijane, D. (2023) *Tratado de derecho de marcas*. (volumen I). Montevideo: B de F. pp. 61-62)

En el presente caso consta en autos que la parte solicitante ha manifestado de forma expresa que no reclama derecho exclusivo sobre los términos 'Tren', 'Rápido' y 'Transístmico' de forma aislada. Al haberse despojado la denominación de su pretensión de exclusividad monopolística, la objeción inicial de genericidad, descriptividad y falta de distintividad queda jurídicamente subsanada, desplazando el análisis del signo hacia su configuración estética global.

Por lo anterior este Tribunal considera que el conjunto marcario



, cuenta con elementos suficientes que permiten su registro, sea, el elemento gráfico ubicado a la izquierda del signo, el cual no constituye una representación de uso común o literal de un ferrocarril. Consiste en una silueta abstracta y estilizada en tonalidad azul oscuro, interceptada por un patrón de líneas vectoriales dinámicas degradadas. Este diseño posee originalidad suficiente para impactar la retina del consumidor y actuar como un indicador del origen empresarial, no es una representación común o pictográfica de un tren, sino una creación visual con suficiente arbitrariedad para fijarse en la memoria del consumidor. Si bien se acompaña de los



elementos denominativos genéricos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de marcas, estos no se reivindicán y permiten su uso para los demás agentes económicos que participan en este sector del mercado. Esto sumado a la propia manifestación del solicitante de su renuncia expresa a estos elementos que reconoce como genéricos, alegando su distintividad en la disposición del diseño y el análisis de conjunto del signo, posición que comparte esta instancia en este caso concreto.

Así, la disposición del texto combinado con el uso diferenciado de grosores tipográficos, confieren al signo una figura propia y una estructura visual que permite distinguirla como un signo capaz de guiar al consumidor en su decisión de compra.

Es menester para esta instancia, aclarar que el fin primordial de la figura del *disclaimer* contenida en el artículo 28 de la normativa citada, es evitar el monopolio indebido sobre el lenguaje técnico o necesario para el comercio. Al aceptarse la no reserva de derechos sobre la frase "Tren Rápido Transístmico", el Registro garantiza que los términos "tren", "rápido" o "transístmico", en el mercado ferroviario y logístico costarricense permanecen completamente libres para que terceros operadores las utilicen, siempre que se acompañen, claro está, de elementos que eliminen un posible riesgo de confusión para el consumidor.

Por tanto, la protección jurídica otorgada por el Estado se circunscribe rigurosamente a la identidad visual, diseño gráfico, colores y combinación exacta expuesta en la solicitud, impidiendo únicamente que terceros se aprovechen del esfuerzo de diseño y posicionamiento

del conjunto marcario contenido en



; coincidiendo esta



instancia con los agravios vertidos por la apelante en este sentido.

Consecuencia de las anteriores consideraciones, cita normativa y doctrina expuestas, considera este Tribunal, que se debe admitir la



marca para distinguir servicios de la clase 39, debiendo constar formalmente en el asiento registral y en el certificado correspondiente la no reserva sobre *los* términos denominativos 'Tren', 'Rápido' y 'Transistmico'.

Por lo que lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MARÍA LAURA VALVERDE CORDERO**, en calidad de apoderada de la empresa **FACILITADOR DE ALIANZAS PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE EFICIENTE Y RESILIENTE S.A.**, contra la resolución de las 10:16:22 horas del 10 de diciembre de 2025, la cual se revoca por los motivos indicados y con la constancia expresa de la no reserva en el asiento registral correspondiente, si otro motivo ajeno al analizado no lo impidiere.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **con lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada **MARÍA LAURA VALVERDE CORDERO**, en calidad de apoderada de la empresa **FACILITADOR DE ALIANZAS PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE EFICIENTE Y RESILIENTE S.A.**, contra la resolución de las 10:16:22 horas del 10 de diciembre de 2025, la cual **se revoca** por los motivos indicados y con la constancia expresa de la no reserva en el asiento registral correspondiente, si otro motivo ajeno al analizado no lo impidiere. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039,



de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Celso Fonseca Mc Sam

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/CFM/NUB

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. Marca intrínsecamente inadmisibile

TNR. 00.60.69